

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

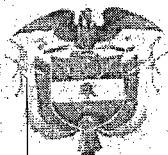
RAD. : 54-001-23-33-000-2019-00354-00
DEMANDANTE: CARLOS JULIO SOCHA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: EUGENIO RANGEL MANRIQUE
MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL

Debido a la imposibilidad para celebrar la audiencia de pruebas programada para el día 07 de octubre de 2020 en las horas de la mañana, comoquiera, que el Delegado del Ministerio Público le manifestó al Despacho tener fijada una audiencia dentro de un medio de control electoral para ese mismo día, en las horas de la mañana, el Despacho dispone reprogramar la audiencia de pruebas para llevarla a cabo el día ocho (08) de octubre de 2020 a las 9:00 a.m.

Como corolario de lo anterior, **comuníquese** inmediatamente a los interesados, declarantes y al Delegado del Ministerio Público, con el objeto de asegurar la comparecencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-23-33-000-2020-00044-00
ACCIONANTE:	LUIS EDUARDO CARRASCAL QUINTERO – LUIS EDUARDO CARRASCAL VEGA
DEMANDADO:	CONCEJO DEL MUNICIPIO DE OCAÑA
VINCULADOS:	MUNICIPIO DE OCAÑA – OSCAR ELADIO GALVIS TARAZONA – FENIX CONSULTING & PARTNERS NDS SAS
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL

Visto memorial y anexos allegados por uno de los accionantes, el señor **LUIS EDUARDO CARRASCAL VEGA**, a través de correo electrónico del día en curso al buzón institucional, contentivo de solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial programada para el próximo 7 de octubre de la presente anualidad, argumentando que, *“con un mes de anterioridad, fue programado un viaje familiar y para el día de la audiencia, estaré realizando el desplazamiento terrestre desde la ciudad de Ocaña (Norte de Santander) a la ciudad de Cartagena (Bolívar). Fundamento mi excusa, en la reserva del Hotel Estelar No. 57802673, con fecha de llegada el día 07 de octubre de 2020 y fecha de salida el día 11 de octubre de 2020. Dado lo anterior y siendo motivo de fuerza mayor, solicito de manera respetuosa, sea aplazada la audiencia inicial virtual y se programe nuevamente”*.

Para resolver dicha solicitud, el Despacho debe citar el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA- que al respecto señala:

“Artículo 180. Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(..)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia, solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa”. Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes”. (Se resalta).

En relación con la asistencia, el numeral segundo del precepto normativo citado establece la obligación de los abogados de las partes, al punto que la misma disposición faculta al juez para realizarla, no obstante que aquellos no acudan; mientras que para las partes, los terceros y el Ministerio Público es facultativa. En ese orden, la audiencia inicial bien

puede ser realizada sin la presencia de la parte accionante, condición que ostenta el solicitante señor **LUIS EDUARDO CARRASCAL VEGA**, sin que ello implique una actuación contraria a derecho que pueda ser reprochada.

Adicionalmente, debe señalarse que el numeral tercero de la norma *ibídem* no regula explícitamente el aplazamiento como una institución a solicitud de parte, sino como una consecuencia derivada de la facultad del juez cuando concede una excusa. Así, esta disposición, en el primer inciso se refiere a la inasistencia excusada con justa causa, para lo cual los incisos siguientes disponen la posibilidad de que se presenten excusas antes o después de celebrada la audiencia. De manera que, en el primer evento, en caso de que "el juez la acepte", fijará una nueva fecha.

Dicho lo anterior, no se deriva del artículo 180, numeral 3, una figura de solicitud de aplazamiento, solo que, ante la presentación de la excusa, el juez, aceptándola, *puede* fijar nueva fecha. Es, entonces, cuando tiene lugar dicho aplazamiento. En este sentido, de la normatividad citada no se deriva una prerrogativa para las partes orientada a solicitar el aplazamiento, ni mucho menos que la simple presentación de la excusa sea una razón de inasistencia que impida la celebración de la audiencia.

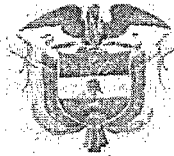
Así las cosas, el Despacho no acepta las excusas del accionante ni accede a disponer el aplazamiento de la audiencia inicial referida, por cuanto, en primer lugar, no es obligatoria la participación y/o asistencia del solicitante en su condición de parte accionante; además, el que se encuentre realizando un desplazamiento intermunicipal hacia la ciudad de Cartagena donde se alojará en un hotel del 7 al 11 de octubre del año en curso, no le impide su participación y/o asistencia mediante las tecnologías de la información y las comunicaciones (TICS).

Sumado a lo anterior, el señor **LUIS EDUARDO CARRASCAL QUINTERO** también actúa como parte accionante y no ha manifestado su imposibilidad de participar y/o asistir a la audiencia virtual programada en el presente medio de control de anulación electoral, el cual, valga recordar, tiene como una de sus finalidades la celeridad del procedimiento, y determinar en el menor tiempo posible la legalidad de la elección o el nombramiento cuestionado.

Las anteriores razones resultan suficientes para no aceptar las excusas del accionante, ni tampoco dispondrá de la fijación de una nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-40-010-2016-01119-01
DEMANDANTE:	DARÍO CASTRILLÓN CANO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE EL ZULIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia proferida en audiencia inicial del **22 de octubre de 2019**, por el **Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta**, mediante la cual se decidió declarar probadas las excepciones de indebida escogencia del medio de control y caducidad, dando por terminado el proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. Objeto del proceso:

El 19 de octubre de 2016, los señores **DARÍO CASTRILLÓN CANO, IVÁN DARÍO CASTRILLÓN ORTIZ, FERNEY HERNANDO CASTRILLÓN ORTIZ, GERARDO CASTRILLÓN ORTIZ, GIOVANNY CASTRILLÓN ORTIZ, ADRIÁN CASTRILLÓN ORTIZ, , GLADIS ORTIZ DÍAS y LILIANA PATRICIA CASTRILLÓN ORTIZ**, a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del CPACA, contra el **MUNICIPIO DE EL ZULIA** – Secretaría de Planeación Municipal, con el fin de que se le declarara administrativamente responsable y, como consecuencia, se le condenara al pago de una reparación de perjuicios *“causados por la negativa a autorizar la realización de mejoras en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 260-0079612 inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Cúcuta (...)”*.

1.2. La decisión apelada:

En el pronunciamiento referido (fls. 114-116), el *A quo* decidió declarar probadas las excepciones de indebida escogencia del medio de control y caducidad del medio de control formuladas por el **MUNICIPIO DE EL ZULIA**, dando por terminada la actuación.

En primer lugar, en cuanto a la excepción de indebida escogencia del medio de control, el Juzgado indicó que al haber existido pronunciamiento sobre el particular caso de las remodelaciones locativas alegadas con la demanda, debió acudir el medio de nulidad y restablecimiento del derecho, pues a la luz del artículo 43 del CPACA, el acto definitivo es aquel que decide directa o indirectamente el asunto o los que hagan imposible continuar, por ello, en la medida que se presentaron las decisiones que dieron lugar a la finalización tanto de la queja presentada por la vecina del demandante, como de la solicitud de licencia de construcción y contra estas debió actuar.

De igual forma, frente a la caducidad, indicó que teniendo en cuenta que la notificación personal del auto que negó la concesión de la licencia de construcción al demandante se notificó el 11 de noviembre de 2010, a partir de dicho momento

inició el lapso preclusivo, superándose al momento de la solicitud de la conciliación prejudicial, en ese sentido, al encontrarse frente al medio de nulidad y restablecimiento del derecho manifestó que la demanda no fue ejercida en la oportunidad legamente prevista, declarando la caducidad del medio de control.

1.3. El recurso de apelación

Inconforme con la decisión del *A quo*, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso apelación (C.D. audiencia inicial minutos 23:11 a 29:09), argumentando que lo que se debate en la presente acción se desprende de la omisión por parte del municipio de emitir una licencia de construcción, indicando que el acto administrativo que negó tal pedimento se encuentra viciado de nulidad, toda vez que el artículo 8 de la Ley 810 de 2003 establece que no es requerida la licencia de construcción para las adecuaciones que pretendía realizar el demandante, violándose el debido proceso.

Por otro lado, expuso que el acto administrativo en mención no dio una respuesta definitiva, ya que en el mismo consignó que no se otorgaría el permiso hasta tanto no se resolviera el conflicto por la vía correspondiente, viéndose obligado el actor a promover demanda ordinaria de deslinde y amojonamiento; situación que hizo más gravosa la situación al demandante, toda vez que para realizar las adecuaciones en su vivienda no se requería la expedición de alguna licencia de construcción.

1.4. Traslado del recurso

La parte demandada no se hizo presente en audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

2.1. Competencia, procedencia, oportunidad y trámite del recurso

En primera medida, es de indicar que es procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, pues se trata de una de las providencias consagradas en el inciso final del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, formulada dentro de la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 244 ibídem.

Además, en virtud de lo establecido en el último inciso del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, el cual establece que el recurso de apelación contra la providencia que resuelva las excepciones será resuelto por la Sala del Tribunal, la competencia para decidirlo de plano es de la Sala Oral del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

2.2. Excepciones en la Ley 1437 de 2011 y la “*indebida escogencia de la acción*”

¹ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. *“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...) La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.* (Se resalta).

En virtud de lo previsto en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la audiencia inicial, el juez o magistrado ponente resolverá sobre las excepciones previas y respecto de las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

No obstante, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- guardó silencio sobre cuáles circunstancias configurarían excepciones previas, de manera que, para tal fin, en virtud de la remisión prevista por el artículo 306 *ejusdem*, se deberá acudir a la regulación que sobre el particular se encuentra contenida en el artículo 100² del Código General del Proceso.

Como consecuencia, la Sala encuentra que la *"indebida escogencia de la acción"* no está enlistada dentro de las excepciones mixtas que el artículo 180 del CPACA dispone que deben resolverse en la audiencia inicial.

Asimismo, no corresponde a alguna de las circunstancias que configuran excepciones previas en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso –CGP-, en la medida que: i) no se sustenta en la falta de jurisdicción o de competencia; ii) no pone de presente que exista compromiso o cláusula compromisoria; iii) no debate la existencia, capacidad o representación de alguna de las partes; iv) no aduce que exista pleito pendiente entre las partes sobre el mismo asunto; v) no cuestiona que la demanda no comprenda a todos los litisconsortes necesarios; vi) no alega que se hubiera ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar; o vii) que no se les hubiera notificado el auto admisorio.

Igualmente, no da lugar a la inepta demanda, en la medida en que no guarda relación con la ausencia de requisitos formales o con una indebida acumulación de pretensiones, únicos supuestos que la configuran.

Además, tampoco se enmarca en el supuesto de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, dado que el proceso ordinario es el mismo que se debe impartir a los medios de control de reparación directa y de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo descrito obedece a la concepción procesal adoptada en la Ley 1437 de 2011, en cuanto eliminó la posibilidad de que se configurara lo que en vigor del Decreto 01 de 1984 se denominó como *"indebida escogencia de la acción"*, lo que conllevaba a pronunciamientos inhibitorios por parte de las autoridades judiciales.

En vigencia del Decreto 01 de 1984 se predicaba que existían múltiples acciones contencioso administrativas para controlar la actividad de la Administración,

² "Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

"1. Falta de jurisdicción o de competencia.

"2. Compromiso o cláusula compromisoria.

"3. Inexistencia del demandante o del demandado.

"4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

"5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

"6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

"7. Haberle dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

"8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

"9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

"10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

"11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada".

esquema estructurado desde la Ley 167 de 1941, a partir del tipo de actuación que generaba el daño y el tipo de daño que se causaba³.

Por otra parte, si bien en el Código Contencioso Administrativo se aludía a "medios de control"⁴, lo cierto es que regulaba una diversidad de acciones⁵ atendiendo a las diferentes causas de los daños, circunstancia que implicaba la imposibilidad de acumularlas, por cuanto dicha figura procesal únicamente resultaba procedente respecto de las pretensiones.

Lo anterior, tal como lo evidenció la Comisión para la Reforma del Código Contencioso Administrativo, no era procesalmente acertado, en cuanto desconocía que el derecho de acción es uno solo; además, generaba, entre otras consecuencias, que la jurisdicción no resolviera de fondo las controversias que se presentaban cuando el demandante no ejercía la acción adecuada para atacar un acto administrativo, hecho administrativo, operación administrativa u omisión administrativa, en cuanto se aducía que se configuraba una inepta demanda por indebida escogencia de la acción, situación que llevaba a pronunciamientos inhibitorios.

En tal medida, para la mencionada Comisión resultaba imperioso que la nueva codificación se refiriera a pretensiones, para simplificar las acciones y los recursos de control judicial de la actividad administrativa, así como garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

En efecto, en el CPACA se acogió la referida propuesta y sobre el particular, en la exposición de motivos del correspondiente proyecto de ley, se indicó:

"(...) 4. Unificación de procesos y redefinición de los medios de control judicial

"El proyecto propone cambiar el actual sistema que parte de la existencia de una pluralidad de acciones, por considerar que el derecho a accionar es uno y único, como una de las manifestaciones del Derecho Fundamental de Acceso a la Justicia, de manera que su unificación en un solo esquema procesal evita que se haga nugatorio el acceso a la justicia por equivocaciones, por parte de los usuarios, en la selección del medio de control adecuado para acceder a la Jurisdicción.

"Con este propósito, el Título III de la Parte Segunda integra, además de los medios de control que actualmente se definen en el Código como acciones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, controversias contractuales y nulidad electoral, otro tipo de pretensiones como la nulidad por inconstitucionalidad prevista en el artículo 237 numeral 2 de la Constitución Política; el control inmediato de legalidad conforme al artículo 20 de la Ley 137 de 1994; la repetición de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 678 de 2001; la pérdida de investidura prevista en la Ley 144 de 1994; la protección de intereses y derechos colectivos y la reparación del daño causado a un grupo previstas en la Ley 472 de 1998; y el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos prevista en la Ley 393 de 1996 (...)"⁶.

Así, en el CPACA, al regular los diferentes medios de control judicial de la actividad de la Administración, en lugar de varias acciones se optó por consagrar una

³ La propuesta de la Comisión de Reforma sobre las acciones contencioso-administrativas. Enrique José Arboleda Perdomo, en Memorias Misión de Cooperación Técnica en Colombia del Consejo de Estado Francés, seminario franco-colombiano sobre la Reforma a la jurisdicción contencioso Administrativa, 2008, páginas 117 y ss.

⁴ Título XI del Decreto 01 de 1984: "MEDIOS DE CONTROL".

⁵ Tal como se establecía en los artículos 84 y siguientes del Decreto 01 de 1984: acción de nulidad, acción de nulidad y restablecimiento del derecho, acción de reparación directa, etc.

⁶ Exposición de motivos Proyecto de Ley 198 de 2009 Senado por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Gaceta del Congreso 1173 del 17 de noviembre de 2009.

multiplicidad de pretensiones y la posibilidad de acumularlas, siempre que sean conexas y cumplan con los requisitos establecidos para tal fin.

La concepción procesal acogida en la Ley 1437 de 2011 - CPACA - no solamente precisó los conceptos de acción y de pretensión, sino que descartó la configuración de la "indebida escogencia de la acción" como una de las circunstancias que daban lugar a la inepta demanda y, por ende, a un fallo inhibitorio.

Ahora, el artículo 171 del CPACA autoriza al Juez para que adecúe el trámite de la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada, para lo cual naturalmente deberá examinar el contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda. La adecuación del medio de control a las pretensiones de la demanda es un asunto que corresponde establecer de acuerdo con criterios objetivos fijados por la ley, en salvaguarda de la seguridad jurídica, sin que se permita a los demandantes optar por el que más les convenga para eludir cargas procesales.

Teniendo en cuenta los diferentes medios de control, cuando el daño causado proviene de un hecho, acción u omisión de entidades públicas o particulares en ejercicio de la función administrativa, corresponde ejercer el medio de control de reparación directa, mientras que ante la existencia de actos administrativos generadores de daño tendría que ejercerse, por regla general, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyos requisitos y caducidad varían en comparación con el mecanismo de reparación directa.

Sobre el particular, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

"Se debe distinguir si las pretensiones cuestionan o no el acto administrativo; de suerte que si no se discute la legalidad de aquél sino los efectos que produce y que ponen al afectado en una situación de desequilibrio frente a las cargas públicas, la reparación directa se torna viable para encausar las pretensiones así formuladas, bajo el título de imputación de daño especial por provenir de una actividad lícita y legítima del Estado. A contrario, si lo que en el fondo se produce es un ataque contra el acto administrativo, así se invoque una acción diferente, la que procede es la de nulidad y restablecimiento". (Resalta la Sala)

En conclusión, al operador judicial le está vedado pronunciarse respecto de los argumentos formulados bajo la figura de la excepción denominada "indebida escogencia de la acción" y, por otra parte, **le asiste el deber de interpretar la demanda y reformular las pretensiones al medio de control procedente con base en la voluntad del demandante y el fin perseguido con el escrito inicial.**

2.3. Caso en concreto

En el caso que ocupa la atención de la Sala, de la lectura del texto de la demanda y de los documentos anexos a la misma, se infiere con suficiente claridad, que el presunto daño invocado proviene de la negativa de la Secretaría de Planeación del **MUNICIPIO DE EL ZULIA** de conceder una licencia de construcción al señor **DARÍO CASTRILLÓN CANO**.

Así mismo, de lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en la sustentación del recurso de apelación, se extrae la reclamación de los perjuicios

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de enero de 2019, Radicación número: 25000 23 26 000 2008 10182 01 (46806), C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

causados como consecuencia del acto administrativo que considera de trámite, pues manifestó que en virtud del mismo se acudió a una demanda de Deslinde y Amojonamiento. Adicional a esto, argumentó que desde sus inicios el acto administrativo se encontraba viciado de nulidad, toda vez que no se requería de ningún permiso o licencia para realizar las adecuaciones o remodelaciones.

Al examinarse el contenido del acto administrativo expedido por la Secretaría de Planeación del **MUNICIPIO DE EL ZULIA** el día 11 de noviembre de 2010 (fl. 29), se observa que fue negada la solicitud de licencia de construcción presentada por el señor **DARÍO CASTRILLÓN CANO**, indicando textualmente:

"(...) Notificados los vecinos, la señora Mery Rivera presentó objeción a la notificación de la solicitud de licencia de construcción por la señora NUBIA NAYIBE MORALES identificada con cédula de ciudadanía N° 60'306.507 expedida en Cúcuta y tarjeta profesional 87.520 C.S. de la J. quien representa al señor DARÍO CASTRILLON CANO identificado con cédula de ciudadanía N° 13'388.060 de El Zulia, al trámite hasta tanto no se resuelva el conflicto existente entre las partes que se encuentra en proceso en la inspección de policía del municipio de El Zulia.

Por lo anterior, se niega el permiso solicitado hasta tanto no se solucione el conflicto existente entre las partes."

La parte demandante considera que se trataba de un acto de trámite, pues condicionó el otorgamiento del permiso solicitado hasta tanto se dirimiera la controversia existente con los propietarios del inmueble colindante.

Al respecto, debe indicarse que según el contenido de la decisión y sus efectos, los actos administrativos se clasifican en actos de trámite o preparatorios y en actos definitivos. Los primeros son los que se encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo y, salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas. Los segundos son aquellos que contienen la manifestación unilateral de la voluntad de la administración, mediante los cuales se culminan los procedimientos o actuaciones administrativas que han sido iniciadas en virtud de una petición, en cumplimiento de un deber legal o de oficio por la administración y que resuelven de fondo la cuestión, en forma favorable o desfavorable a los intereses de los administrados.

En ese orden de ideas, no puede considerarse que el acto administrativo aquí estudiado se clasifique como de trámite, pues de manera evidente decidió una petición elevada por la parte demandante de manera desfavorable a sus intereses.

Ahora, conviene aclarar que la escogencia de los medios de control en ejercicio de los cuales se deben tramitar los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido, al punto de que la nulidad y restablecimiento del derecho procede en aquellos eventos en los cuales el daño se presenta como consecuencia de un acto administrativo que se considera ilegal y la reparación directa en los casos en los que la afectación se deriva de un hecho, omisión, operación administrativa o en un acto administrativo, siempre que no se cuestione su legalidad⁸.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2006, expediente 16079, C.P. Ramiro Saavedra Becerra. Igualmente, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 10 de noviembre de 2017, exp: 59.236. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 16 de mayo de 2019, exp. 76001-23-33-007-2017-00671-01 (62.351).

En la pretensión primera de la demanda se solicita:

“1.1. Que se declare Que el municipio de El Zulia – Secretaria de Planeación Municipal, son administrativa y patrimonialmente responsable de los graves perjuicios materiales, morales causado a mis poderdantes por la negativa a autorizar la realización de mejoras en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 260-0079612 inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Cúcuta, aun cuando para este tipo de reparaciones no se requería dicho permiso mi poderdante solicito ante la secretaria de planeación Municipal del Municipio de El Zulia, que deben pagarse a cada uno de mis poderdantes así ...”

Según lo citado, lo cierto es que el fundamento de la responsabilidad, los hechos y omisiones en que habría incurrido la demandada, están directamente relacionados con la decisión de no conceder una licencia de construcción y por tanto, la parte actora debió haber impetrado no el medio de control de reparación directa que aquí ejerció, sino el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, idóneo para realizar el estudio de legalidad que se presume propia a todos los actos administrativos, y que en su tenor literal consagra:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

En ese contexto, para la Sala es claro que la ley estableció una vía especial para la impugnación de los actos administrativos que lesionen un derecho particular y concreto amparado en una norma, la cual no puede desconocer la parte demandante para escoger otro medio de control, sin que se controvierta y desvirtúe la presunción de legalidad de los mismos.

Sobre el tema, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

*“Al respecto, esta Corporación ha precisado que el criterio útil en la determinación de la acción procedente para reparar daños generados por la Administración es el origen de los mismos, de manera tal que, si la causa del perjuicio es un acto administrativo que se considera ilegal debe acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por manera que si el daño es generado por la aplicación de un acto administrativo ilegal, para que la reparación sea posible será necesario dejarlo sin efectos, dada la presunción de legalidad; al no incoarse esta acción significa que su legalidad está incólume, por tanto, ese acto administrativo quedó ejecutoriado, situación que impide deducir un daño originado de una ilegalidad alegada. (...)”*⁹.

De tal manera que, únicamente podrá generarse el restablecimiento del derecho invocado una vez que el acto administrativo haya perdido su validez, lo cual sólo sucede cuando ha sido anulado en sede de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que la reparación de los daños ocasionados por un acto administrativo presupone necesariamente que se haya declarado judicialmente su contradicción con las normas que lo regulan, es decir, su nulidad.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón, Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación Número: 25000-23-26-000-2000-01771-02(27278) Actor: Andrés Ricardo Molano Torres y Otra Demandado: Nación - Ministerio de Hacienda y otra Referencia: Acción de Reparación Directa (Apelación Sentencia).

En ese orden de ideas, con base en los supuestos fácticos y las pretensiones planteadas en la demanda, una vez analizado el material probatorio obrante en el presente proceso, así como del marco normativo y jurisprudencial aplicable, para la Sala es claro que el daño antijurídico que estima irrogado la parte demandante se deriva del acto administrativo oficio de fecha 11 de noviembre de 2010, expedido por la Secretaría de Planeación del **MUNICIPIO DE EL ZULIA**, mediante el cual decidió no conceder una licencia de construcción al señor **DARÍO CASTRILLÓN CANO**, frente al cual debió interponer el correspondiente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Significa lo anterior, que de conformidad con el literal d) numeral 2 del artículo 164 del CPACA, la oportunidad para demandar es de "... *cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...*"; evidenciándose que al momento de interposición de la demanda, que lo fue el 19 de octubre de 2016 (fl.66) ya había operado ampliamente la caducidad respecto del mismo, bien sea que se tenga como fecha el de la notificación de tal acto administrativo del cual deviene el daño, o de la fecha de presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría.

Por último, cabe advertir que la reparación directa no es la vía para revivir los términos fijados en la ley para cuestionar la legalidad de actos administrativos, dado que el medio de control pertinente, que era la de nulidad y restablecimiento del derecho, ya se encontraba caducado para la fecha de presentación de la demanda que dio origen al presente proceso.

Por lo expuesto, se **confirmará** el auto apelado.

2.4. Condena en costas:

En consideración a que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, la Sala se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del CGP.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹⁰, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020¹¹ del CSJ.

En virtud de lo expuesto la Sala de Decisión Oral 2 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la providencia proferida en audiencia inicial del **22 de octubre de 2019**, por el **Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta**, mediante el cual se decidió declarar probadas las excepciones de indebida escogencia del medio de control y caducidad del mismo, y se dio por terminado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

¹⁰ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

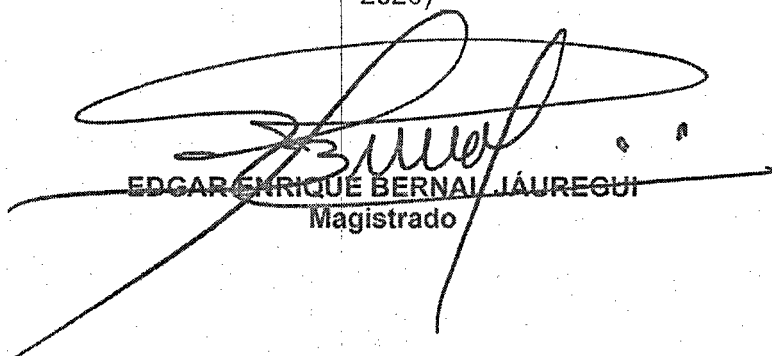
¹¹ Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".

SEGUNDO: ABSTENERSE de efectuar condena en costas en la segunda instancia, de conformidad con lo expuesto.

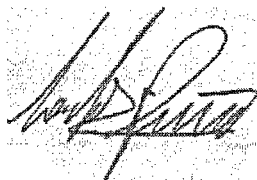
TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

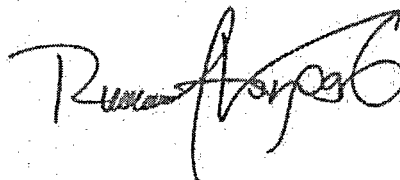
(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral Virtual N° 002 del 17 de septiembre de 2020)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Magistrado Ponente Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-33-33-006-2019-00092-01
ACCIONANTE:	RODRIGO ALVARADO ROLON
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede a conocer el Tribunal Administrativo de Norte de Santander del recurso de apelación, interpuesto por la **parte demandante**, mediante su apoderado, en contra del auto del **11 de diciembre de 2019**, expedido por el **Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta**, por el cual se rechazó la demanda.

1. EL AUTO APELADO

Se trata del pronunciamiento por medio del cual, con fundamento en la causal establecida en el numeral 3 de artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, se rechazó la demanda por no ser susceptible de control judicial el acto administrativo demandado, esto es, el acto ficto o presunto negativo configurado el 8 de junio de 2018, causado por el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, producto de la petición elevada por el señor **RODRIGO ALVARADO ROLON**, con miras al reconocimiento del costo acumulado causado entre el 1 de enero de 2016 hasta el mes de julio de 2017.

En el auto recurrido, el Juzgado de primera instancia señaló que tal acto no es pasible de control judicial, ya que la situación jurídica en relación con los efectos fiscales de la reubicación que le fue reconocida, se encuentra consolidada en la **Resolución 1278 del 11 de julio de 2017**, emitida por la Secretaría de Educación del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, por la cual se resuelve el trámite de reubicación al docente demandante regido por el Decreto Ley 1278 de 2002, de lo que se desprende que cualquier inconformismo con la decisión tomada, ha debido plantearse por medio del recurso de reposición dentro de los 10 días siguientes, y en caso dado, como dicho recurso es facultativo, acudiendo directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dentro de los 4 meses siguientes a su notificación, en virtud de lo establecido en el artículo 164-2 literal d) del CPACA, previo agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

2. EL RECURSO INTERPUESTO

Inconforme con la decisión del *A quo*, los apoderados de la parte demandante promueven y sustentan el recurso apelación¹, aclarando en primera medida, que lo pretendido por la parte demandante en el caso en concreto es obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 7 de junio de 2018, por medio del cual la Secretaría de Educación Municipal negó el reconocimiento del costo acumulado, y no la **Resolución 1278 del 11 de julio de 2017** que versa sobre la reubicación del nivel salarial de la parte demandante, cuestión sobre la cual no existe debate ni inconformidad, como erróneamente se afirma en el auto apelado.

¹ Ver folios 46 a 50.

A continuación realiza una exposición acerca del costo acumulado y explica que en el caso particular se dieron unas condiciones excepcionales, puesto que entre el Ministerio de Educación y FECODE, dentro de la mesa nacional de negociación, capítulo especial mesa sectorial de educación, el 7 de mayo de 2015 se suscribió un acuerdo definitivo, y el 17 de agosto de 2016, en cumplimiento a dicho acuerdo, el Comité de implementación de la ECDF dejaron claro en el acta que el Ministerio cumplirá lo pactado de expedir el Decreto de retroactividad de ascenso en el escalafón docente o reubicación salarial al 1 de enero de 2016, para los docentes que completaron los requisitos.

De igual forma, añade que fue expedido el Decreto 1075 de 2015 adicionado por el Decreto 1757 del mismo año, el cual determinó cuales serian las etapas del proceso de evaluación con carácter diagnóstica formativa, procedimiento que aconteció en el asunto en concreto, para que sea concedido el ascenso o reclasificación del docente demandante, por la aprobación de la ECDF desde el 1 de enero de 2016.

Con fundamento en ello, considera que el reconocimiento del costo acumulado es un concepto diferente, pues si bien los efectos fiscales de la **Resolución 1278 del 11 de julio de 2017** están determinados desde la expedición del acto, no es menos cierto que *“el costo acumulado es un concepto legal, donde se protegen los derechos de mi prohijado a que se le reconozcan los retroactivos de conformidad con los decretos expedidos por el Ministerio (..) para un proceso de ascenso especial que se acordó para los docentes del 1278 de 2003, en los términos anteriormente expuestos, costo acumulado que se debe contabilizar de las diferencias causadas entre el 1 de enero de 2016, hasta la actualización de la nómina”*.

Por último, manifiesta que los fundamentos en que se basó el *A quo* para rechazar la demanda son erróneos, por lo que pide se revoque la providencia apelada y en su lugar se le permita a la parte demandante acceder a la justicia para dirimir el conflicto planteado.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA PARA DESATAR EL RECURSO

3.1. Competencia

Con fundamento en el numeral 1 del artículo 243, y artículos 125 y 153 del CPACA, resulta procedente el recurso de apelación impetrado y sustentado oportunamente por la parte demandante, en contra de la decisión de rechazar la demanda adoptada por el Juzgado de primera instancia, y la competencia para decidirlo de plano es de la Sala Oral del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, puesto que hace parte de los autos que deben ser aprobados en consenso con los demás magistrados.

3.2 Marco normativo y jurisprudencial

En cuanto a la exigencia de demandar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es de indicar que el artículo 162 del CPACA, dispone que el escrito de la demanda debe contener “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones” y el artículo 163 ibídem dispone que “Cuando se

pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron”.

Respecto de la inepta demanda por proposición jurídica incompleta, como presupuesto procesal que impide desarrollar el juicio de legalidad de los actos demandados y proferir una sentencia de fondo, el Consejo de Estado ha indicado:

“A partir de lo anterior, es claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del Juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad.

La inobservancia de lo expuesto vicia sustancialmente el contenido de la pretensión anulatoria en el marco de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo que se traduce en la configuración de la denominada proposición jurídica incompleta que impide el ejercicio de la capacidad decisoria del Juez frente al litigio propuesto, tornando procedente la declaración inhibitoria al respecto.

A nivel del petitum la situación en mención se suscita en dos casos de ocurrencia alternativa o sumada a saber: i) Cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi, o ii) Cuando el acto demandado no es autónomo por encontrarse en una inescindible relación de dependencia con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible emitir una decisión de fondo para el Juez.^{2 3} (Se resalta).

Como se puede observar de la jurisprudencia del Consejo de Estado citada, la ausencia de cuestionar el acto administrativo que debió demandarse, trae aparejada como consecuencia la imposibilidad del juzgador de emitir un pronunciamiento de fondo, en tanto se enfrenta a un acto que tiene una relación inescindible de dependencia con otro u otros actos definitivos que no se demandan y fijan su contenido, lo que implica una proposición jurídica incompleta que conlleva a la ineptitud sustantiva de la demanda.

3.3. Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, instaurada para sancionar el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en la ley, se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, regula la oportunidad para presentar la demanda, respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho en su numeral 2 literal d) consagra: **“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:**

(..)

² Sentencia del 18 de mayo de 2011, expediente 1282-10, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

³ Consejo de Estado, Sentencia del nueve (9) de diciembre de dos mil once (2011). C.P. Danilo Rojas Betancourth. Radicación número: 11001-03-26-000-2001-00030-01(20410).

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse **dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación**, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)” (Negrilla fuera de texto original).

3.4. Caso en concreto

En el caso en concreto, la Sala advierte que las pretensiones de la demanda radicada (fls. 1 a 3 del expediente), están encaminadas, principalmente, a obtener la nulidad del **Acto Ficto o presunto configurado el día 8 de junio de 2018**, causado por parte del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, “frente a la petición presentada el día 7 de marzo de 2018 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago del costo acumulado que ha sido generado desde el 1 de enero de 2016 en la categoría **2BM** del Escalafón Docente, por medio de los Decretos Nacionales 120 del 26 de enero de 2016 y 980 del 9 de junio de 2017, hasta el mes de **JULIO DEL 2017**, momento en que se le actualizó a mi representado (a) el Escalafón Nacional Docente en esta categoría.”

Del mismo modo, a título de restablecimiento del derecho, pretende se condene al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, reconocer y pagar al señor **RODRIGO ALVARADO ROLON**, su “ascenso o reubicación salarial en el **Grado y/o Nivel 2BM** en el Escalafón Docente del Estatuto de Profesionalización Docente contemplado en el Decreto 1278 del 2012, a partir del 1º de enero del 2016, conforme a los salarios establecidos en los Decretos Nacionales 120 del 26 de enero de 2016 y 980 del 9 de junio de 2017 y hasta el día **4 de Julio del 2017**, momento en que fue actualizado su salario hacia el futuro” (Negrilla del texto original).

De la lectura atenta de los hechos de la demanda, se resalta lo aducido por la parte demandante en cuanto a que “Al observar la parte resolutoria de la decisión adoptada, se reconocen a mi mandante, los efectos fiscales desde el día **4 de Julio del 2017**, teniendo derecho a que se le reconozcan los efectos fiscales desde el **1º de enero de 2016**, conforme a lo establecido en la ley, razón por la cual se presentó ante la respectiva entidad los recursos de ley para que la decisión sea modificada (..) El día **7 de marzo del 2018**, solicitó la cancelación del **COSTO ACUMULADO** desde el **1 de enero de 2016** hasta el día **4 de julio de 2017**, momento en que le fue comenzado a reconocer este ascenso, adeudándole el retroactivo por los meses anteriores, incluyendo todo el año 2016 (..) Configurandose el **SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO** el día **8 de junio de 2018** consagrado en el **art. 83 del CPACA**, así mismo presenta vicios de ilegalidad en cuanto decide no reconocer este **COSTO ACUMULADO**, conforme a lo establecido en el **Decreto 1095 de 2005** y en los acuerdos suscritos con Fecode en el **PLIEGO DE PETICIONES** firmado en el año 2015 y con aplicación, en el presente asunto desde el 1 de enero de 2016 (...)”.

Así, de la lectura atenta de todo lo anterior, para la Sala es claro que la decisión de la administración que es motivo de inconformidad de la parte demandante se encuentra contenida en la **Resolución 1278 del 11 de julio de 2017** (fls. 17) y no en el **Acto Ficto o presunto configurado el día 8 de junio de 2018**, ya que es en el primer acto mencionado en el cual está contenida la voluntad determinada e individualizada sobre los efectos fiscales y de la decisión de reubicar al demandante en el grado y nivel del escalafón docente allí señalado.

De tal manera que fue la **Resolución 1278 del 11 de julio de 2017** la que definió la situación jurídica que es objeto de controversia, pues aunque si bien le asiste razón al apelante en el sentido de afirmar que la reubicación del escalafón docente no es objeto de debate en el presente caso, tampoco se puede dejar de lado que fue dicha resolución la que fijó, en su artículo 3, que sus efectos fiscales correrían a partir del día **4 de julio de 2017** en adelante, punto que en efecto, define el debate de fondo planteado por la parte demandante, en tanto que pretende el reconocimiento del costo acumulado desde el 1 de enero de 2016.

Dicha **Resolución 1278 del 11 de julio de 2017**, dispuso su notificación a la interesada y en el artículo 2 de su parte resolutive dejó claro que contra tal decisión *"procede el Recurso de Reposición ante la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, los cuales deberán interponerse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto correspondiente"*.

En ese contexto, para la Sala es claro que si no se encontraba de acuerdo con los efectos fiscales de su reubicación en el escalafón docente, teniendo en cuenta que dicha resolución estipuló la procedencia del recurso de reposición de carácter facultativo, la parte demandante debió demandar la Resolución en cuestión, dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del acto, en virtud de lo establecido en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del CPACA, previo agotamiento del requisito de procedibilidad del trámite de la conciliación extrajudicial, contemplado en el artículo 161 ibidem.

Así las cosas, desde el momento en el que el demandante omitió agotar el recurso de reposición, la ejecutoria de la decisión de fijar los efectos fiscales de la reubicación, dejó sin efectos cualquier otro intento de obtener un pronunciamiento por parte de la administración; dejando a su vez en evidencia que con la solicitud que dio origen a la expedición del **Acto Ficto o presunto configurado el día 8 de junio de 2018**, lo pretendido era revivir términos para discutir en sede judicial un asunto respecto del cual se había vencido la oportunidad, comportamiento que no es admisible al tenor de las normas que regulan el procedimiento.

Bajo el anterior orden de ideas, la Sala debe **confirmar** la decisión objeto de alzada.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁴, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020⁵ del CSJ.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral 2 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

⁴ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

⁵ Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".

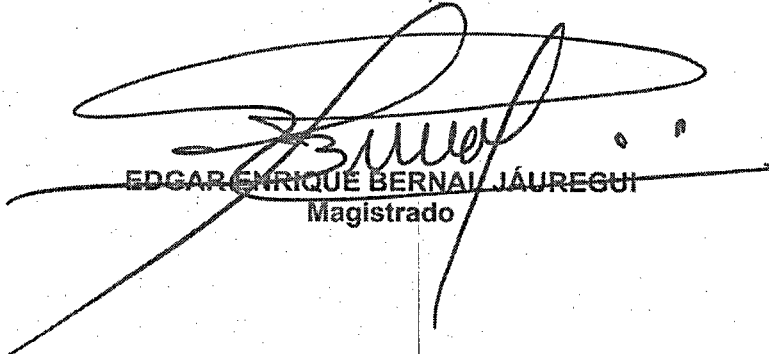
Radicado: 54-001-33-33-006-2019-00092-01
Demandante: Rodrigo Alvarado Rolon
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho

PRIMERO: CONFÍRMESE en su integridad el auto proferido el día **11 de diciembre de 2019**, por el **Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta**, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

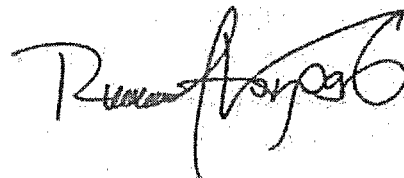
(Discutido y aprobado en Sala Virtual de Decisión Oral N° 002 del 17 de septiembre de 2020)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado